



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 403**

(Aprobado mediante Acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Roberto Felipe Velasco
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105004201800488-01
Temas	Pensión anticipada de vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial de jubilación para persona inválida creada por el parágrafo 4 del art. 9 de la Ley 797 de 2003, que reformó el art. 33 de la Ley 100 de 1993, por tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, a partir del 27 de julio de 2015, fecha en que cumplió los 55 años con 20 años de aportes, además solicita los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 27 de julio de 1960, que en el año 1991 sufrió un accidente en la ciudad de México cuando

realizaba la especialización en ortodoncia, el cual lo dejó cuadripléjico con incapacidad laboral permanente del 100% en el concepto de gran invalidez. Afirma que el ISS le reconoció pensión de invalidez de origen no laboral a partir del 20 de junio de 1991; que laboró para el ISS mediante contrato de prestación de servicios desde el 26 de diciembre de 1994 hasta el 15 de enero de 1997, y por contrato a término fijo desde el 16 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2015; que presentó acción de tutela con el fin que se le protegiera la estabilidad laboral reforzada, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de agosto de 2015, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Fiduciaria en calidad de administradora del ISS, incluirlo en el plan de reubicación, y a esta última al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones.

Señala que el día 4 de mayo de 2016 solicitó la conversión de la pensión de invalidez a vejez, pero le fue negada; que el 6 de octubre de 2017 petitionó el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, la que también se le negó, decisión que se mantuvo en los recursos resueltos.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que al demandante se le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1° de junio de 1991, y no sería viable realizar la conversión de pensión de invalidez a la anticipada por invalidez. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción, la innominada y genérica.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas y reconoció en favor del demandante la conversión de la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por deficiencia o invalidez desde el 27 de julio de 2015, en suma de \$2.202.231, liquidó las diferencias pensionales hasta el 31 de octubre de 2019 en cuantía de \$95.808.604, y determinó el valor de la mesada para el año

2019 en \$2.670.527. Adicional condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 5 de septiembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, autorizó a la demandada a realizar los descuentos de los aportes en salud,

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el parágrafo 4° del art. 9 de la Ley 797 de 2003, que la Corte Constitucional en múltiples sentencias como la T-665 de 2013 y T-462 de 2016, ha señalado que la pensión especial anticipada de vejez es diferente a la pensión de vejez y de invalidez. Analizó que se acreditó por el demandante el cumplimiento de los 55 años el 27 de julio de 2015, así como la cotización de 1407 semanas, además de la PCL en 100% de origen común estructurada el 1° de junio de 1991, discriminada en deficiencia 50%, discapacidad 20% y minusvalía 30%, concluyendo que en principio se acreditaron los requisitos para conceder el derecho pensional al demandante.

Explicó que, no existe norma que no permita que se pueda convertir la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por invalidez, además que conforme el literal j del art. 13 de la Ley 100 de 1993 no es posible percibir pensión de vejez e invalidez al mismo tiempo, y que dicho cambio beneficia al actor en tanto está percibiendo la mesada en cuantía del SMLMV debiendo ser superior por el monto de los aportes realizados, por lo que en virtud del principio de favorabilidad, *indubio pro operario* y de la dignidad humana encontró procedente la conversión de la pensión de invalidez a la de vejez anticipada a partir del 27 de junio de 2015.

Precisó que para determinar el IBL se debe acudir a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, que si bien el demandante registra cotizaciones hasta el año 2019, por haber cumplido los 55 años en julio de 2015, solo tendría en cuenta los aportes realizados hasta esa calenda, lo que equivale a 1219 semanas, por lo que el cálculo lo realizó con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y obtuvo la suma de \$3.361.184 a la cual aplicó la tasa de reemplazo de 65% - con fundamento en el art. 34 de la Ley 100 de 1993- y arrojó la mesada

de \$2.202.230. Ordenó el pago de la diferencia entre la mesada que disfruta el demandante y la que reconoció.

Añadió que no operó la prescripción, y que resulta procedente imponer la condena por intereses moratorios.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante en lo relativo a la forma como liquidó el Juez, en particular la tasa de reemplazo del 65% del IBL de los últimos diez años anteriores al 27 de julio de 2015, toda vez que en la pensión especial las semanas mínimas son 1000, y el juzgado liquidó con 1209, por lo que el actor cuenta con 219 adicionales a las mínimas, de ahí que solicita se ajuste el porcentaje para liquidar la pensión reconocida al 75%.

Por su parte la apoderada judicial de la entidad demandada reiteró los mismos argumentos expuestos en el acápite de "*fundamentos y razones de derecho de la defensa*" como se transcribe:

Mediante Resolución DIR 17303 del 26 de septiembre de 2018 se confirmó la Resolución SUB 216955 de 2018.

Respecto a la pensión anticipada de vejez por invalidez, el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 estableció:

"Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993."

Ahora bien la Circular interna 8 de 2014. la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones concluyó que para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez debían acreditarse las siguientes condiciones:

- "a) No se requiere que la persona sea inválida, y en este sentido, lo que se exige es que el componente de la calificación de invalidez denominado "deficiencia" sea del 50%.

Activa

- b) El origen de la "deficiencia" debe ser de origen común.
- c) Contar con 55 años de edad.
- d) Contar con 1000 o más semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el RPMD.
- e) Ahora bien, como esta pensión especial se encuentra dentro del Capítulo 11, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión, se deben tomar en consideración todas y cada una de las semanas cotizadas, sin importar la fecha de estructuración de la invalidez, en caso de que se presente o del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.
- f) La fecha de causación y disfrute se regirá por las mismas reglas que gobiernan la pensión de vejez".

Que la Gerencia de Defensa Judicial, mediante concepto No. BZ 2014\_10421076 del 15 de diciembre de 2014, indicó la Verificación del requisito de discapacidad para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada contemplada en el Parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, mediante el cual dispuso:

La ley 100 de 1993, en el Parágrafo 4 de su artículo 33, modificado por el artículo 9 de la 797 de 2003, el cual fue reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003, contempla la figura de la pensión anticipada por invalidez, mejor definida por otros autores como pensión de vejez por deficiencia.

El literal a) del artículo 7 del decreto 917 de 1999 establece la deficiencia, discapacidad y minusvalía como criterios para valorar la calificación integral de la invalidez, cada uno considerado en un límite máximo porcentual hasta del 50, 20 y 30 respectivamente,

De los anterior tres criterios obligatorios para determinar la pérdida de capacidad laboral la pensión anticipada requiere solo el de deficiencia en un porcentaje igual o superior al 50%. Sin embargo, ese componente, al tener un límite del 50%, implica que la norma no pueda aplicarse en un criterio superior a dicho porcentaje.

Por lo tanto, dentro de un análisis del efecto útil de las normas, cuando el componente de deficiencia alcanza el porcentaje máximo legal permitido (50%) debe entenderse que el asegurado fue calificado con el 100% de pérdida de capacidad laboral.

Si a un afiliado reúne 25% de deficiencia, a partir de esa asignación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33, parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el precedente judicial de la H. Corte Constitucional debe diferenciarse la pensión anticipada de vejez por invalidez de la pensión invalidez

Y concluyó reiterando lo manifestado en el acápite de pretensiones:

Que de lo anterior resulta claro que el legislador No contempló la figura de la conversión de pensión de invalidez a pensión especial de vejez anticipada por invalidez, así el demandante a la fecha acredite los presupuestos de edad y semanas para la pensión de invalidez y por principio de inescindibilidad de la norma en la medida que no se puede fraccionar la norma no sería procedente acceder a dicha solicitud de conversión de la pensión de vejez a la pensión especial de vejez anticipada por invalidez.

#### AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de Colpensiones no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efecto el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo a favor de la entidad de seguridad social.

Se notifica lo decidido en estrados.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación, y además, del punto que fue objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez que trata el parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios, como lo estableció la Juez, en caso positivo, se determinará el valor de la misma.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por efectos prácticos la Sala resolverá en principio el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

#### *Pensión Anticipada de Vejez*

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 1° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la deficiencia física, síquica o sensorial del 50%; ii) la edad de 55 años; y iii) las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Ahora, conforme al criterio que de antaño fijó la Corte Constitucional en sentencia T-007-2009, y que sigue la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SL1037-2021, el porcentaje de PCL exigido, realmente debe entenderse que corresponde a un mínimo del 25% de deficiencia, en tanto, «*debe entenderse que el 50% a que alude el inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se refiere a la mitad o 50% del máximo porcentaje que el manual de calificación de invalidez permite otorgarle por concepto de*

*deficiencia a una persona»<sup>1</sup>.*

En el presente caso no está en discusión que el demandante cumplió los 55 años el 27 de julio de 2015 (f.º 107), padece de una pérdida de capacidad laboral del 100% de origen común, de la cual 50% corresponde a la deficiencia, estructurada el 1º de junio de 1991, conforme se evidencia en el dictamen emitido por Colpensiones el 23 de agosto de 2017 (f.º 54-56), y cuenta con 1358,71 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2018 (f.º 94-106), en consecuencia, entendería esta Colegiatura que se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, como se solicita y lo concluyó la juez.

No obstante, no puede pasar por alto esta Corporación que, el demandante goza de una pensión de invalidez de origen no profesional que le fue reconocida por el extinto ISS, a partir del 20 de junio de 1991 en cuantía de \$51.720 (f.º25), situación que imposibilita el reconocimiento de la pensión anticipada pretendida, si se tiene en cuenta que esta prestación *«tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales»<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior, y al advertirse que el actor cumplió las exigencias para acceder a una pensión ordinaria del SGP, estima esta Sala de decisión que no se puede beneficiar de una prestación que surgió bajo la finalidad de proteger aquel grupo de afiliados que no cumplían con las exigencias para acceder a la pensión de invalidez o de vejez, en efecto, *«Con esta prestación, el legislador pretendió proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política»<sup>3</sup>, «De allí que, por la circunstancia anotada, la temporalidad que corresponde a la naturaleza jurídica de cada una de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2681-2021

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1037-2021

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T 007-2009

*estas prestaciones, sea una razón adicional para considerar que la de invalidez no es transformable o mutable en la de vejez anticipada»<sup>4</sup>.*

Al respecto, resulta oportuno citar la diferenciación entre la pensión de invalidez y la pensión anticipada de vejez que realizó la Corte Constitucional en la sentencia ya citada:

*A simple vista, entonces, puede apreciarse que, de los tres criterios necesarios para calificar la invalidez, la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%. En ese sentido, la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.*

*Otro de los elementos que permite diferenciar a estas prestaciones, es el hecho de la ubicación de las mismas en la Ley. La pensión especial anticipada de vejez se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión. Por el contrario, el legislador reguló todo lo relacionado con la pensión de invalidez en un capítulo diferente.*

*De otro lado, analizando la redacción y exigencias de las normas que contienen estas pensiones, se observa que la edad requerida para obtener la pensión anticipada de vejez se estipula en 55 años, sin distinción de género. En cambio, éste requisito es irrelevante para obtener la pensión de invalidez, ya que la norma no exige que el afiliado cuente con cierta edad para acceder a la misma.*

*[...] Bajo ese entendido, esta pensión resultaría menos gravosa para el afiliado, ya que puede acceder a una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez. En este caso, si el afiliado opta por la pensión anticipada, con el lleno de los requisitos exigidos, recibiría el setenta y cinco por ciento establecido para la pensión de vejez.*

*Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radica en que en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria. Situación que no se permite en la pensión de invalidez, pues la norma establece claramente que la causa de la pérdida de la capacidad laboral debe provenir de una*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1037-2021

*enfermedad o accidente no profesional o que la misma no haya sido provocada intencionalmente por el afiliado.*

*En cuanto a la exigencia del número de semanas cotizadas por parte del asegurado para acceder a la prestación solicitada, se observan las siguientes diferencias. En la pensión de invalidez, la Ley establece un número de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la invalidez. Situación distinta en la pensión especial anticipada del parágrafo 4 del artículo 33, pues el afiliado debe tener cotizadas, mil semanas en cualquier época, continuas o discontinuas, independientemente de la fecha en que se haya estructurado la deficiencia”. [...].*

En consecuencia, y contrario a la conclusión a la que arribó el *a quo*, no resulta procedente el reconocimiento de dicha prestación, de ahí que, se revocará la sentencia de primera instancia, por lo que se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absolverá a la demandada de dicha pretensión, y por sustracción de materia se entiende resuelto el recurso de apelación de la parte demandante.

Se revocarán las costas, las cuales quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 412 proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y en consecuencia se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado